

Santiago de Cali, 22 de mayo de 2026

SEÑOR:

JUEZ ADMINISTRATIVO / JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE CALI

(REPARTIMIENTO) E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela para la protección de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso (Art. 29 C.P.), al Mérito y al Acceso a Cargos Públicos (Art. 40 C.P.).

ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO NIÑO MEJÍA

ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Comisión de la Carrera Especial) y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

DIEGO FERNANDO NIÑO MEJÍA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía , actuando en nombre propio y en mi calidad de aspirante ubicado en la **posición No. 3** de la Lista de Elegibles para el empleo denominado **ASISTENTE II (Código OPECE I-304-AP-07-(1))** , adoptada mediante la Resolución 0084 del 28 de abril de 2026 , acudo ante su Despacho con el debido respeto para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y de la **UT CONVOCATORIA FGN 2024** , con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales vulnerados por una flagrante irregularidad en la valoración de antecedentes, la cual destruye el principio del mérito.

I. MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN (Urgente)

Con fundamento en el **Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991**, solicito respetuosa y expresamente a Su Despacho decretar como **MEDIDA PROVISIONAL la suspensión inmediata de los efectos de la Lista de Elegibles** adoptada mediante la Resolución 0084 del 28 de abril de 2026, específicamente para el cargo de **ASISTENTE II (Código OPECE I-304-AP-07-(1))**, ordenando a la Fiscalía General de la Nación **abstenerse de realizar nombramientos en período de prueba o autorizar posesiones** derivadas de dicha lista.

Sustento de la Medida Provisional:

Existe un riesgo inminente de que se consolide una situación jurídica con base en un error aritmético o de valoración ostensible. Si los aspirantes que ocupan los puestos 1 y 2 son nombrados y posesionados bajo un puntaje inflado erróneamente, se causará un **perjuicio irremediable** a mi derecho fundamental a acceder al cargo por estricto orden de mérito (posición No. 3 real). La suspensión no genera un daño abstracto a la

administración, pero sí protege la moralidad y la legalidad del concurso mientras se esclarece la verdad material.

II. HECHOS

1. **PRIMERO:** Hago parte como concursante del Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer vacantes en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.
2. **SEGUNDO:** Mediante la Resolución 0084 del 28 de abril de 2026, la Comisión de la Carrera Especial adoptó la lista de elegibles para el cargo de **ASISTENTE II (Código OPECE I-304-AP-07-(1))**, ubicándome en la **posición No. 3**.
4. **CUARTO:** De acuerdo con las reglas expresas fijadas en el **Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025** (norma reguladora del concurso), para alcanzar la puntuación máxima de **100 puntos** en la prueba de Valoración de Antecedentes, un aspirante debe acreditar una trayectoria equivalente a **27 años de experiencia total** calificada bajo los baremos de la convocatoria.
6. **SEXTO:** Existe una imposibilidad física, fáctica y matemática de que una persona con 15 años de experiencia real obtenga el equivalente a 27 años de experiencia exigidos por el Acuerdo 001 de 2025 para consolidar 100 puntos, lo que denota una **alta probabilidad de error ostensible o vía de hecho administrativa** en la asignación del puntaje por parte de la UT operadora. Igual duda razonable pesa sobre el puntaje de 85 puntos de EULER REMIGIO BASANTE MORA.
7. **SÉPTIMO:** Ante esta flagrante inconsistencia, radiqué un Derecho de Petición el 12 de mayo de 2026 solicitando acceso a los desgloses de los puntajes y la auditoría de los soportes documentales.
8. **OCTAVO:** El 21 de mayo de 2026, la UT Convocatoria FGN 2024 emitió respuesta bajo el radicado PQR-202605000013596, **negando de plano el acceso a la información** y la revisión aduciendo: a) Que la solicitud de exclusión es extemporánea por radicarse un día después de vencidos los 5 días de la publicación del Boletín Informativo No. 25; y b) Que las certificaciones y desgloses

gozan de "reserva legal" bajo el amparo de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto Ley 020 de 2014.

9. **NOVENO:** Al cerrarse la vía administrativa bajo un argumento puramente formal de tiempos (extemporalidad de 24 horas), la administración convalidó un error numérico grave que altera el orden del mérito, obligándome a acudir a la acción de tutela para restaurar el orden constitucional.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Se solicita la protección de los siguientes derechos de rango constitucional:

- **Artículo 29 C.P.:** Debido Proceso Administrativo.
- **Artículo 40 C.P. (Numeral 7):** Derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.
- **Principio del Mérito y de Publicidad (Art. 125 y 209 C.P.):** Ejes estructurales de la función pública en Colombia.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

1. La Vía de Hecho por Error Ostensible y la Ineficacia de la Firmeza ante el Error

La Corte Constitucional ha determinado reiteradamente que los actos de los concursos de méritos, aun cuando queden en firme formalmente, **no pueden ser fuente de derecho si se fundan en un error de hecho ostensible o en una calificación abiertamente contraria a las reglas del concurso.**

2. Inaplicabilidad de la Reserva Legal sobre Documentos de Acceso a Cargos Públicos

La respuesta emitida por la accionada vulnera el principio de publicidad al manifestar que las certificaciones laborales y de estudio de los competidores tienen reserva legal. La jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional (Sentencia **SU-133 de 2018** y Sentencia **T-456 de 2015**) ha dejado claro que:

*"Los documentos que componen la hoja de vida de los aspirantes en un concurso de méritos, tales como certificaciones laborales y de estudio, si bien contienen datos personales, son de **interés público** en el contexto del concurso. Por ende, no gozan de*

reserva absoluta frente a los demás concursantes, pues conocerlos es la única garantía para ejercer el derecho de contradicción y corroborar que el mérito imperó."

La Unión Temporal confunde la "reserva de las pruebas escritas" (los cuadernillos de preguntas protegidos por el Decreto Ley 020 de 2014) con los documentos de la etapa de valoración de antecedentes, los cuales son eminentemente públicos para los sujetos procesales del concurso.

V. PRETENSIONES

1. **PRIMERA:** Proteger mis derechos fundamentales al Debido Proceso, al Mérito y al Acceso a Cargos Públicos.
3. **TERCERA:** Ordenar que, como consecuencia de dicha auditoría, se proceda a realizar el **ajuste de puntaje correspondiente o la exclusión** de la Lista de Elegibles de los citados ciudadanos si se ratifica el error material, en los términos fijados por el Artículo Segundo de la Resolución 0084 de 2026.
4. **CUARTA:** Ordenar a las entidades accionadas remitir a mi correo electrónico el **desglose detallado, punto por punto**, de las calificaciones asignadas a los aspirantes mencionados en la etapa de Valoración de Antecedentes, garantizando mi derecho fundamental a la información y contradicción.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela ante ninguna autoridad judicial por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

VII. ANEXOS

1. Copia de mi documento de identidad.
2. Copia de la respuesta extemporánea emitida por la UT Convocatoria FGN 2024 de fecha 21 de mayo de 2026 (Radicado: PQR-202605000013596).
3. Captura de pantalla / Certificación pública obtenida del SIGEP II de la ciudadana JENNY SURILLY ROMERO CORTES donde se evidencian sus 15 años de experiencia máxima.

4. Copia del Acuerdo No. 001 de 2025 (Reglas del Concurso).

VIII. NOTIFICACIONES

- **ACCIONANTE:** Para efectos de cualquier notificación, recibiré correspondencia en la siguiente dirección:

- **ACCIONADOS: Fiscalía General de la Nación:** comision.carrera@fiscalia.gov.co,
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Dirección: Avenida Calle 24 No. 52-01 Ciudad Salitre, Bogotá D.C.

Teléfono: 6015702000

- **UT Convocatoria FGN 2024 / Universidad Libre:** infosidca3@unilibre.edu.co

Atentamente,

DIEGO FERNANDO NIÑO MEJÍA